

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Abreviado de Competencia Desleal promovido por **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A.** contra **GESTIÓN HUMANA COLOMBIA LTDA.** (hoy **INTEGRAL DE PROYECTOS Y SERVICIOS COLOMBIA**) y **FUNDACIÓN GESTIÓN HUMANA COLOMBIA** (hoy **FUNDACIÓN PROYECTO HUMANO COLOMBIA**)

Incidente de regulación de perjuicios.

**Rad:** No.08001-31-03-009-2010-00011-01.

**JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.661.111 de Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.21.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. - LEGIS S.A.**, concurro ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de julio de 2022 mediante la cual se dispuso *“Ejecutoriada la providencia ingrese al Despacho para resolver el incidente de regulación de perjuicios”*<sup>1</sup>.

Con todo comedimiento solicito al Despacho se sirva **revocar** el aludido numeral y en su lugar efectuar un pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por la sociedad que apodero en memorial de fecha 10 de diciembre de 2019 cuya parte pertinente a continuación transcribo:

“Siendo claro que la anterior indeterminación sobre el régimen aplicable a la práctica de las pruebas -y específicamente a la refutación del dictamen del perito Ahumada Ahumada-, terminó por afectar el ejercicio del derecho fundamental de contradicción probatoria de la sociedad que apodero, en su doble dimensión legal y constitucional, con el mayor respeto **solicito al despacho, se sirva de manera oficiosa habilitar un término prudencial para que a la sociedad que apodero le sea dado presentar un dictamen de refutación**, tal como lo tenían permitido, desde antes de la vigencia del C.G.P. distintas normas complementarias o modificatorias del C.P.C, que se detallan a continuación: (...)”.

La solicitud encuentra fundamento en la consideración conforme a la cual el Despacho, en la providencia impugnada, dispuso que una vez ésta quede en firme el proceso ingresará al despacho para su resolución, con lo cual se estaría restringiendo el derecho de defensa y contradicción de la sociedad que apodero, en tanto LEGIS no ha contado con la oportunidad procesal para formular la refutación del alegado dictamen presentado por el señor Ahumada Ahumada.

---

<sup>1</sup> Negrilla fuera de texto.

# VALL DE RUTÉN & JUBIZ

Por razón de lo anotado solicito con todo comedimiento se sirva revocar el numeral impugnado y acceder a la solicitud formulada por LEGIS.

**ANEXO:** Memorial presentado el 10 de diciembre de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ  
C.C.No.8.661.111 de Barranquilla

**T.P No. 21.454 del C.S. de la Judicatura**

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA 10-12-19  
RECIBIÓ *de campo* FOLIOS 17

Referencia: Proceso Abreviado de LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. - LEGIS S.A.- contra GESTIÓN HUMANA COLOMBIA LTDA (hoy INTEGRAL DE PROYECTOS Y SERVICIOS COLOMBIA y FUNDACIÓN GESTIÓN HUMANA COLOMBIA (hoy FUNDACIÓN PROYECTO HUMANO COLOMBIA)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Radicado: 08-001-31-03-003-2009-00082-01

JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.661.111 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 21.454, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante, LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. -LEGIS .SA., contra la cual fuera promovido el incidente de la referencia, según sustitución de poder conferida por el apoderado principal Dr. JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR, que acompaño al presente escrito, muy respetuosamente concurro ante su despacho con el fin de efectuar las siguientes manifestaciones relacionadas con la regularidad del trámite y la consecuencial petición de una prueba oficiosa:

Para tal efecto, es necesario en primer lugar hacer un recuento de los hitos más significativos del desarrollo del incidente, para, a partir de allí, formular la petición a que se ha hecho referencia:

**ANTECEDENTES:**

- Mediante auto de 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito corrió traslado a la parte demandante (incidentada) del escrito contentivo de la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandada (incidentante).

RECIBIÓ

- El anterior proveído fue impugnado por la incidentada bajo el argumento de que la demandada no promovió el incidente de manera adecuada; principalmente, por cuanto en el escrito correspondiente NO se formuló la condigna petición o solicitud de pruebas a que refieren las normas del C.P.C y C.G.P con el objeto de que el juez las decretara y rituara conforme a las disposiciones que regulan la producción de cada medio probatorio. Lo anterior, de acuerdo con el recurso formulado, da lugar al rechazo *in limine* del incidente.
- Mediante auto de 6 de febrero de 2017, se determinó la improsperidad del recurso interpuesto contra el proveído de 23 de septiembre de 2015. Lo anterior, bajo la consideración de que el incidentante SÍ realizó la solicitud de pruebas. En particular, observó el juzgado que, pese a no haber introducido en su escrito un capítulo especial para la solicitud de pruebas, el incidentante SÍ elevó una petición tendiente a la incorporación de una prueba pericial que acompañó al escrito de promoción del incidente. En atención a lo anterior, haciendo referencia al **numeral 3º del artículo 137 C.P.C.**<sup>1</sup>, determinó el juzgado:

*"[C]omo se puede apreciar por parte del incidentista (sic) a la solicitud de liquidación de perjuicios acompañó como anexo una prueba pericial, que en su debida oportunidad el juzgado cuando se decreten las pruebas considerará si le asigna valor probatorio o si por el contrario de oficio decreta otra prueba pericial"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRAMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los incidentes se propondrán y tramitarán así:  
(...)

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta la siguiente disposición complementaria al C.P.C., la cual se encuentra repetida en el D. 2652 de 1991 (art. 22); L. 446 de 1998 (art. 10) y L. 794 de 2003 (art. 18); y que milita a favor de la demandada: "Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente"

- Posteriormente, el incidentado promovió solicitud de aclaración y adición del auto de 6 de febrero de 2017, mediante la cual pidió *aclarar* la providencia en el sentido de indicar que lo procedente en dicha etapa procesal era realizar la citación del perito de parte (de la demandada) para ser interrogado en audiencia, conforme al art. 228 C.G.P.

No obstante, la anterior solicitud fue dejada de lado por el juzgado, al considerar que la misma:

*“no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de las decisiones adoptadas: por el contrario se aprecia con claridad que ha comprendido cabalmente el sentido de la providencia tanto en su parte motiva como resolutive y lo que realmente se evidencia es la disconformidad con la decisión confirmatoria al estimar que lo procedente en esta procesal (sic) es la citación del perito que solicitó al descorrer el traslado del incidente, lo cual es extraño para la aclaración de providencias judiciales, lo que hace impróspero el pedimento que en esa dirección se formuló”*

- Dentro del término del traslado del escrito de promoción del incidente, el día 1º de octubre de 2015, la demandante contestó dicho escrito y formuló objeción a la experticia presentada por la incidentante; esto, ya que dicho concepto *“se elabora por un profesional sin ninguna experiencia en el tema y que desconoce por entero la técnica de este medio probatorio”*.

A fin de objetar el dictamen de parte, la incidentada anotó lo siguiente en el acápite de pruebas de su contestación al incidente:

*“(…) Presentamos como prueba, para consideración de su Despacho un dictamen pericial rendido por el abogado y contador público (...) Marco Antonio Garzón Moscoso (...) quien dando cumplimiento a los requisitos del C.G.P. sobre la materia, hace un análisis de lo que el incidentante*

*llama experticio, y en su análisis devela todas las imprecisiones y fallas que este estudio contiene que, ni por asomo, puede calificarse como un dictamen pericial. Este concepto de experto (...) indica que sobre el tema planteado en el incidente, no puede realizarse un dictamen pericial por carencia absoluta de soportes. (se resalta)*

Igualmente, solicitó el interrogatorio del perito de la contraparte en los siguientes términos:

*"[C]omo no queremos pasar por alto ningún detalle relacionado con este incidente, y en especial frente a la llamada "pericia", manifestamos al Despacho que la objetamos en toda línea, apoyados en el concepto rendido por el experto Marco Antonio Moreno Moscoso (...) para ello solicitamos (...) b señalar fecha y hora para recibir interrogatorio de quien suscribe la llamada "pericia", arrimada por la parte incidentante, para que mediante esta prueba se precisen todos los errores cometidos en la elaboración de la misma, las inconsistencias del trabajo realizado, la falta de soportes del concepto, en fin, la falta de idoneidad de quien lo suscribe".*

Se precisa señalar que el incidentado, no obstante haber recurrido el auto que corrió traslado del incidente con fundamento en el desconocimiento de las normas tanto del C.P.C. como C.G.P., al contestar el escrito de promoción del mismo y objetar el dictamen pericial que venía anexado, invocó únicamente normas del CGP. Y, en efecto, se puede observar que su conducta se adecuó a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 228 de la codificación en cita, que dispone:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo*

juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



Ahora bien, aunque el demandante agregó a su escrito de contestación y objeción un dictamen pericial de parte -proceder para el cual se encontraba habilitado por virtud de las normas complementarias del C.P.C. antes referidas<sup>3</sup>-; y pese a que la solicitud de convocar al perito de Checkup a audiencia para efectos de la contradicción de su dictamen pericial podía interpretarse procedente, no solo por disposición del CGP, sino también de acuerdo con el artículo 116 de la ley 1395 de 2010<sup>4</sup>, norma complementaria del C.P.C; el juzgado determinó, mediante auto de 25 de abril de 2017:

- o Decretar un periodo probatorio de 10 días.
- o Tener como pruebas todos los documentos allegados al proceso en oportunidad legal al trámite incidental.
- o Denegar la declaración del señor Alfonso Pérez Horta, perito que suscribió el experticio allegado como prueba por el incidentante *“debido a que el Despacho oficiosamente ordena la práctica de prueba pericial que determine el posible monto de los perjuicios ocasionados al incidentalista (sic) en este asunto”*
- o Decretar oficiosamente la designación del señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, como perito contable para que determine el monto de los posibles perjuicios ocasionados a la demandada.

De lo decidido puede colegirse, de un lado, que el juez NO le reconoció valor probatorio al dictamen incorporado al documento de objeción presentado por

<sup>3</sup> Véase nota al pie No. 2.

<sup>4</sup> Artículo 116. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejara sin efectos el experticio.

la incidentada, ya que decretó la prueba oficiosa<sup>5</sup>; y de otro lado, que la denegación del interrogatorio del perito que suscribió el dictamen que acompañó el escrito de promoción del incidente, NO se efectuó bajo la consideración de que el mismo fuera de suyo IMPROCEDENTE -de acuerdo con las normas que regulan la materia-; sino, antes bien, con fundamento en una consideración que parece aludir a la *NECESIDAD* de la prueba y no a su ilegalidad-.



Con posterioridad, mediante escrito radicado el día 3 de mayo de 2017, la parte incidentada, y sin que ello implicara la formulación de un recurso, cuestionó la validez futura de la prueba de oficio decretada por el juzgado mediante el auto de 25 de abril de 2017; solicitando para tal efecto la realización de un control de legalidad a través del cual se pudiera corroborar que, a la postre, la prueba oficio devendría nula de pleno derecho. Lo anterior, bajo la consideración de que la determinación cuestionada resultaba violatoria de diversos principios de raigambre constitucional (igualdad de las partes, debido proceso y cargas procesales), toda vez que se estaría habilitando a la parte incidentante una nueva oportunidad para probar el monto de los perjuicios que NO probó en la debida oportunidad.

Sobre lo anterior, es importante resaltar que los argumentos contenidos en el memorial recién aludido de 3 de mayo de 2017, no obtuvieron un pronunciamiento judicial sino solo hasta el día 6 de septiembre de 2019; momento en el cual, la actual titular del despacho consideró conveniente hacer un control de legalidad, pero para aclarar y establecer definitivamente que la práctica de pruebas dentro del incidente debía regularse bajo el alero de la normatividad del C.P.C., procediendo de inmediato a dar por concluida la etapa probatoria. Tal disposición, en consecuencia, no resultó útil para las partes.

<sup>5</sup> Recuérdese que al dictar el auto de febrero 6 de 2017, el despacho había manifestado con respecto al dictamen acompañado el promover el incidente que **"cuando se decreten las pruebas considerará si le asigna valor probatorio O si por el contrario de oficio decreta otra prueba pericial"**, estableciendo una clara disyuntiva.

➤ Ahora bien, durante el intervalo que va del día 3 de mayo de 2017 al día 10 de noviembre de 2017 (motivada por la expectativa creada por el anterior Juez en relación con la procedencia de la aplicabilidad de las normas del CGP para la práctica de las pruebas), de parte de la incidentada se presentaron diversos memoriales ante el Despacho solicitando se procediera a ordenar la citación del perito Ahumada Ahumada a la audiencia de interrogatorio de que trata el artículo 228 del CGP. Los escritos respectivos fueron radicados los días 11 de julio, 2 de octubre y 3 de noviembre de 2017.

➤ Posteriormente, el día 10 de noviembre de 2017, el Despacho profirió un auto mediante el cual simplemente se determinó correr traslado del dictamen pericial elaborado por el señor Ahumada Ahumada. Esta decisión judicial, sorpresiva por demás, motivó que de parte de la demandante se radicara el día 16 de noviembre de 2017 un escrito de objeción por error grave del dictamen pericial antedicho, como lo ordenan las normas del C.P.C.; y esto, con la finalidad de ejercer cabalmente el derecho de defensa de Legis S.A., el cual anteriormente, como se ha dicho, debido a la expectativa creada por la conducta del Despacho, se venía ejerciendo conforme a las normas del CGP.

De ahí que en el referido memorial de objeción por error grave se dejara establecido lo siguiente:

**"OBSERVACIONES ESPECIALES**

*No quisiera terminar este escrito sin recordar el Sr. Juez que a lo largo de la actuación he solicitado reiteradamente (en tres oportunidades) el señalamiento de fecha para recibir el interrogatorio al perito, como forma especial de objeción consagrada en el nuevo Código General del Proceso; en tanto su Despacho optó por dar traslado del dictamen pericial que entiendo se da, pese a lo escueto del auto, en desarrollo del Código de Procedimiento Civil, he procedido a objetar el dictamen por error grave, con el fin de ejercer cabalmente, como lo he hecho desde el principio, el derecho de defensa de LEGIS S.A.*

*Empero, si por cualquier circunstancia resultare que el traslado para dar a conocer el dictamen debiera objetarse conforme a la actual legislación procesal, vuelvo a insistir como medio de objeción en el señalamiento de fecha por su Despacho para interrogar al perito sobre*



Vertical stamp or signature on the right margin.

*su idoneidad y sobre los elementos del dictamen, en la forma que quedó concretada en los puntos anteriores y en mis reiteradas solicitudes sobre esta materia.*

*Dejo reiterado además, que ya consta en autos un experticio elaborado por el Dr. Marco Antonio Garzón Moscoso, cuyas conclusiones siguen teniendo plena validez para efectos de demostrar la ausencia de cualquier perjuicio demostrable a favor de las incidentadas (sic) y a cargo de mi mandante".*



Resulta evidente que en el exiguo término del sorpresivo traslado, no resultaba posible invocar la práctica de una nueva pericia, cuando no era claro si el dictamen con el cual se acompañó el escrito presentado para descorrer el traslado del incidente, sería o no tomado como tal, y ante la circunstancia de que la regulación procesal anterior al C.G.P. no tenía consagrada la posibilidad de solicitar término para presentar un dictamen de parte, y solo permitía **aportarlo** en las oportunidades procesales para pedir pruebas.

- Mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2018, la parte incidentante se pronunció sobre el escrito de objeción por error grave del dictamen pericial decretado de oficio por el Juzgado. Mediante este memorial, adujo la demandada que, **de conformidad con el inciso final del artículo 228 del CGP<sup>6</sup>, el escrito presentado por la demandante LEGIS S.A. no debía ser**

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

VALL DE RUTÉN & JUBIZ

tenido en cuenta en razón a que el trámite especial de objeción por error grave estaba proscrito por la actual legislación procesal; de lo que se deduce que la incidentante también venía actuando bajo la creencia de que el régimen probatorio aplicable sería el del C.G.P. y no el del C.P.C.



- Mediante auto de 6 de septiembre de 2019, dentro del trámite de la objeción al dictamen pericial, el Despacho resolvió mediante auto, entre otras cosas, lo siguiente: *"Niéguese citar al perito Javier Ahumada a la audiencia de conformidad con en lo establecido por el Art. 231 del CGP, por improcedente"*; siendo esta la primera vez que de parte del Juzgado se negaba la citación a interrogatorio de un perito dentro del trámite del incidente, con fundamento en la ilegalidad de la prueba. Al respecto, recordamos que al negarse la citación del perito que suscribió el dictamen allegado con el escrito de promoción del incidente, fueron otros los motivos aducidos por el juzgado.
- Finalmente, como ya se dijo, mediante auto de 6 de septiembre de 2019, esto es, más de dos años y medio después de la presentación del memorial de 3 de mayo de 2017 al que se hizo referencia anteriormente, el Juzgado, se refirió a los argumentos y solicitudes elevadas por la demandante en tal escrito.

Así, a fin de dar respuesta al memorial radicado por la demandante el día 3 de mayo de 2017 -en el que se pidió al juez ejercer un control de legalidad en materia probatoria a fin de determinar que el dictamen pericial decretado de oficio es necesariamente nulo por violación, entre otros, del principio de igualdad de las partes- el Juzgado dejó establecido, en primer término, que en lo relativo a si, en el presente caso, se debía aplicar el C.P.C. o el C.G.P., lo **procedente era tramitar el incidente bajo las normas del CPC hasta su finalización**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el incidente había sido presentado en la secretaría del despacho del 11 de agosto de 2015; y que, para esa fecha, no estaban vigentes los artículos 127 y siguientes del C.G.P. *"debido a que este entró en vigencia plenamente en el Distrito Judicial de Barranquilla el 1º de enero de 2016.*

Asimismo, en lo referente a la invocada nulidad de la dictamen decretado de oficio, dejó igualmente sentado el Despacho, que con la prueba decretada NO se favorecía a ninguna de las dos partes, ya que con el mismo **no se pretende sustituir el dictamen allegado por la incidentante** -anteriormente considerado por el despacho como carente de mérito probatorio-, sino -bien por el contrario- propender por la búsqueda de la verdad en aras de la realización de la justicia en sentido material.

Del recuento que ha sido presentado se desprende de forma notoria que tanto las incidentantes (concretamente en su pedimento de fecha 22 de febrero de 2018), como la incidentada, obraron bajo la convicción de que, al menos en los aspectos probatorios, el trámite se regiría por la preceptivo del Código General del Proceso, y la creencia fue alentada por el Despacho, que mediante varios actos procesales parecía estar también incurso en tal convicción, creando una típica situación de legítima confianza.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Estudiando el principio de la buena fe, la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-453 del 2018 que su objetivo principal consistía en:

*"[E]rradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas, pues pretende que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos". Por esta razón, continúa la Corte, "la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada".*

Ahora bien, tal como lo señala el Máximo Tribunal Constitucional en su sentencia, "del principio de buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".

En este sentido, concluye la Corte, "el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible (...)".

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado en su jurisprudencia que, si bien generalmente se habla de confianza legítima respecto de las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes, a su juicio "nada obsta para que se refiera también a la expedición de sentencias. Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida (...). Sin embargo, debe precisarse que si bien el juez puede innovar las interpretaciones del derecho, lo cierto es que debe hacerlo con *sindéresis* y con cuidado de no afectar derechos fundamentales".

De lo citado en precedencia se concluye, entonces, que el principio de confianza legítima, en cuanto materialización del postulado general de la buena fe, impone un límite jurídicamente exigible a la actividad de las autoridades jurisdiccionales. De ahí que sea deber de los jueces abstenerse de

Es apreciable al respecto como el entonces titular del despacho, en desarrollo de lo anunciado en auto del 6 de febrero de 2017<sup>8</sup>, al dictar el correspondiente decreto de pruebas del incidente -contenido en auto de 25 de abril de 2017-, consideró privado de efectos probatorios al dictamen presentado junto con el escrito mediante el cual se promoviera la articulación<sup>9</sup>, en advertencia de que ni siquiera satisfacía los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del C.G.P.

Por su parte, los litigantes debieron transitar sobre la ambigüedad, en un tema tan delicado como la materia probatoria, que constituye el insumo esencial de toda decisión judicial.

Ciertamente la determinación del marco normativo aplicable no era sencilla, ya que el literal a) del Numeral 1º del artículo 625 del C.G.P. consagra el principio general conforme al cual, a partir del decreto de pruebas, aplican las normas de esta codificación<sup>10</sup>; y si bien el artículo anterior (624) -que subroga el art. 40 de la ley 153

---

modificar con sus decisiones situaciones jurídicas consolidadas que resulten en una violación del principio de seguridad jurídica.

Obviamente, en relación con el trámite, dada la importancia del rito -también reconocido como principio constitucional-, no puede obligarse al juez a mantener un procedimiento distinto del previsto por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración que a este respecto le ha sido deferida; pero es claro que en la vía de la adecuación formal, no es dable simplemente prescindir de las expectativas o de la confusión que ha generado la actuación anterior sin parar mientes en los efectos que la reorientación puede producir sobre los demás derechos fundamentales de raigambre superior, como lo son los de defensa y contradicción. Es en perspectiva de ese delicado equilibrio, que ha de ser ejercido el control de legalidad.

<sup>8</sup> Dice la providencia: "Como se puede apreciar por parte del incidentista a la solicitud de liquidación de perjuicios acompañó como anexo una prueba pericial que en su debida oportunidad el juzgado cuando se decreten las pruebas considerará si le asigna valor probatorio O si por el contrario de oficio decreta otra prueba pericial"

<sup>9</sup> Señala la providencia: "Deniéguese la declaración del señor Alfonso Pérez Horta auditor delegado Checkup Auditores Asociados S.A.S. quien suscribe la pericia allegada como prueba, debido a que el despacho oficiosamente ordena la práctica de prueba pericial para que determine el posible monto de los perjuicios ocasionados al incidentalista en este asunto."

<sup>10</sup> ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

de 1887- dispone que en materia de incidentes la normatividad aplicable es la vigente al momento de su promoción, la misma norma advierte que "la práctica de pruebas decretadas .... se regirá() por las leyes vigentes cuando .... se decretaron las pruebas ..."

En ese contexto, el sentido de la providencia dictada por la actual titular del despacho, al amparo de la preceptiva del artículo 132 del C.G.P. (y no de su equivalente en la legislación anterior -recogido en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009<sup>11</sup>), pudo haber acertado al precisar que el régimen aplicable es el del C.P.C. -lo cual no es pacífico-, pero es notorio que dicha precisión teórica solo sirvió de estribo para negar una prueba de refutación pedida por la sociedad que apodero (la oportunidad de interrogar el perito Ahumada Ahumada), y se quedó corta frente al cometido esencial del precepto invocado que es "sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"; en este caso, la existencia de una insostenible ambigüedad que tuvo como resultado práctico una asimetría de posibilidades probatorias, o al menos el recorte de las mismas respecto de la sociedad que apodero.

### PETICIÓN

Siendo claro que la anterior indeterminación sobre el régimen aplicable a la práctica de las pruebas -y específicamente a la refutación del dictamen del perito Ahumada Ahumada-, terminó por afectar el ejercicio del derecho fundamental de contradicción probatoria de la sociedad que apodero, en su doble dimensión legal y constitucional, con el mayor respeto solicito al despacho, se sirva de manera oficiosa habilitar un término prudencial para que a la sociedad que apodero le sea dado presentar un dictamen de refutación, tal como lo tenían permitido, desde antes de la vigencia del C.G.P. distintas normas complementarias o modificatorias del C.P.C, que se detallan a continuación:

D. 2652 de 1991	ARTICULO 22. <Agotada la transitoriedad de este artículo al no ser incluido como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446
-----------------	---

<sup>11</sup> Art. 25 "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas."

	<p>de 1998&gt; Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil se dará aplicación a las siguientes reglas:</p> <p>1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para facilitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.</p> <p>(...)</p>
<p>L. 446 de 1998</p>	<p>ARTICULO 10. SOLICITUD, APORTACION Y PRACTICA DE PRUEBAS. Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:</p> <p>1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.</p> <p>(...)</p>
<p>L. 794 de 2003</p>	<p>ARTÍCULO 18. &lt;Ley derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero de 2014&gt; <u>El artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:</u></p> <p>Artículo 183. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los &lt;sic&gt; términos y oportunidades señalados para ello en este código.</p> <p>Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.</p> <p>Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.</p> <p>Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera</p>



	<p>instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En todos los procesos, las partes de común acuerdo podrán antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del artículo 21 del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podrán:</p> <p>a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda;</p> <p>b) Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen.</p>
L. 1395 de 2010	<p><b>ARTÍCULO 116. EXPERTICIOS APORTADOS POR LAS PARTES.</b> La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.</p> <p>El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.</p>

Se resalta que esta última norma estuvo condicionada en su vigencia al cumplimiento de las mismas circunstancias que desataron la aplicación general del C.G.P., razón por la cual deben tales condiciones tenerse por cumplidas, de forma que cualquier remisión al régimen anterior ha de tener la norma por incorporada.

La presente solicitud, que se formula con todo comedimiento, no desconoce las facultades asignadas al Juez, y bien por el contrario se apoya precisamente en la consideración de su principalísimo papel de conductor del proceso y fiel garante de las normas y principios constitucionales, y dentro de ellos de la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 (M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio), se ha referido al asunto del papel de juez como director del proceso, en los siguientes términos:

ANEXO

Acompaño la sustitución del poder conferida en favor del suscrito y del Dr. ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO<sup>13</sup>, con facultad expresa para obrar indistintamente, con la sola limitación establecida en la ley respecto de la actuación simultánea.

El escrito lleva la autenticación de firmas de los dos sustitutos, con el fin de acreditar nuestra calidad de abogados.

En la legislación colombiana, la adopción del Código de Procedimiento Civil (Decreto Ley 1400 de 1970) implicó abandonar la visión típicamente dispositiva para reconocer atribuciones inquisitivas al juez, que permitieron calificar de mixto al proceso civil colombiano.

De esta manera, se otorgaron al juez nuevas atribuciones en su condición de director del proceso. Los artículos 2º, 4º y 37 de dicho estatuto son claras muestras de ese giro en la concepción del proceso. Por ejemplo, el Código dispuso que los jueces deberían "adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos" (art. 2º); señaló que al interpretar la ley procesal el juez debería "tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 4º); les asignó el deber expreso de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal" y "hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga" (art. 37); asimismo, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando las considerara "útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" (art. 179).

Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho "La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un 'orden justo', la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material".

La nueva Carta Política, robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. (...)

(...)

En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso".

Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales, es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo, es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento".

<sup>13</sup> En ese orden en el memorial de sustitución.

En consecuencia, ruego a la Señora Juez reconocernos personería para actuar.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Atenderé notificaciones en el secretaría de su despacho; en mi oficina de abogado localizada en la Calle 77B N° 57-141 of. 618 de Barranquilla; o la siguiente dirección de correo electrónico: [jvallderuten@vjlegal.co](mailto:jvallderuten@vjlegal.co).

Con mi acatamiento de usanza,



*Jesús*  
JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ  
C.C. 8.661.111 de Barranquilla  
T.P. 21.454 del C. S. de la Judicatura

PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
No. FOLIOS: 19  
ARCHIVO CENTRAL

PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
PRESENTADO PERSONALMENTE POR: Jose Bolano Terpolo  
C.C. No. 140.829.538 DE Barranquilla  
FECHA: 13-11-2019 HORA: 3:10 PM  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_ #

Vertical stamp on the right margin

176

189

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso Abreviado de Competencia Desleal instaurado por LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS S.A. contra la FUNDACIÓN GESTIÓN HUMANA COLOMBIA (hoy FUNDACIÓN PROYECTO HUMANO COLOMBIA) y GESTIÓN HUMANA COLOMBIA LTDA (hoy INTEGRAL DE PROYECTOS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. - PROINTEGRAL COLOMBIA S.A.S.)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Rad. 08 -001-31-03-003-2009-0082-00

JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.152.473 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 44.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante -LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS S.A.-, manifiesto por medio del presente escrito que SUSTITUYO el poder a mí conferido para actuar dentro del proceso de la referencia en los doctores JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.111, titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 21.454 del Consejo Superior de la Judicatura; y ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.210.955, titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 116.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo ejerzan la representación de la parte actora dentro del trámite del incidente de la referencia, promovido por la parte demandada.

Los apoderados designados podrán actuar indistintamente con la limitación de la actuación conjunta establecida en el artículo 75 del Código General del Proceso y quedan investidos de todas las facultades representativas requeridas para intervenir en nombre de la sociedad demandante en cualquier actuación que dentro del proceso de la referencia se adelante en lo sucesivo y/o que se encuentre relacionada con el trámite del incidente que ha sido interpuesto, así como aquellas consagradas en el artículo 77 *idem*, incluidas las de sustituir este poder, transigir, recibir o desistir.

Respetuosamente,

JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR  
C.C. 79.152.473  
T.P. No. 44.655 del C. S. de la J.

Aceptamos,

JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ  
C.C. 8.661.111  
T.P. 21.454 del C. S. de la J.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO  
CC. 6.762.418  
T.P. 41.801 del C. S. de la J.

